

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-006-2017-00705-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, solicitando la anulación de todo lo actuado, esto encontrando sustrato en una presunta indebida notificación del auto fechado 7 de febrero de 2018, que libró la orden de pago deprecada en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

El incidentante esgrime que la parte demandante no realizó las notificaciones del auto que libró mandamiento de pago dentro de la acción incoada, conforme lo exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que inicialmente, cuando envió el citatorio a la dirección reportada en el libelo genitor, la misma fue certificada como positiva. No obstante, rebatió que al momento de realizarse la remisión del aviso contemplado en el artículo 292 ejusdem, esta fue reportada como insatisfactoria debido a que la demandada ya no residía en dicha dirección. Por tanto, menciona que el extremo actor decidió enviar el citado aviso a la dirección laboral de la encartada, sin que la misma hubiera sido avalada por el estrado e incluso antes de que esta se le diera a conocer. Así las cosas, alude que la parte accionante, al solo remitir el aviso a la nueva dirección, pretermitió el envío del citatorio como se hace comúnmente, lo cual no fue advertido por el despacho. Igualmente, indicó que su poderdante conoció de la existencia del proceso cuando por parte de su empleador le fue informado que su salario había sido embargado, por lo cual acudió a la agencia judicial que conoció en primer lugar el proceso, donde no se le permitió notificarse de manera personal, trasgrediendo su derecho a la defensa y al debido proceso.

Por su parte, el extremo incidentado rearguyó tales fundamentos, exponiendo que la nulidad alegada debe ser rechazada, ya que, a su juicio, debió ser presentada a través de una excepción previa, por lo cual tilda tales reparos como extemporáneos. En el mismo sentido, rebate que quien invoca la nulidad a estudiar carece de legitimación, toda vez que, discurre, quien debió haberla interpuesto era la demandada y no su apoderado judicial. Finalmente, argumentó que la notificación fue realizada conforme lo previsto en la normatividad atinente al caso, esgrimiendo que la dirección a la que se envió el aviso contemplado en el artículo 292 ejusdem, se informó al despacho a través del escrito en el cual se solicitaron las medidas cautelares, y que no existe una disposición legal que impida notificar el citatorio y el aviso en direcciones diferentes, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio de las razones planteadas por la incidentante, se puede deducir que las mismas no poseen vocación de triunfo, atendiendo que la nulidad alegada, si bien tiene

sustento real que generaría eventualmente la invalidez del trámite, fue saneada al haber contado el extremo pasivo con la posibilidad de contestar la demanda, con lo cual, pese al vicio ocurrió una clara causal de saneamiento que conlleva al rechazo de la nulidad.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Sin embargo, previo a dilucidar y resolver los argumentos mediante los cuales se sustentó la nulidad aquí analizada, es menester establecer su viabilidad, confrontando los reparos erigidos en su contra por parte del incidentado.

En primer lugar, es necesario anotar que los defectos procedimentales que la incidentante alega, existieron durante el curso de las actuaciones procesales y se relacionaron directamente con los trámites emprendidos por la parte demandante para notificarla, no pueden ser tratados, controvertidos ni estudiados a través del planteamiento de una o varias excepciones previas, toda vez que, en consonancia con las causales establecidas para el efecto en el artículo 100 ibidem, no existe ninguna que aborde el tema aquí analizado, y más sin con estas, que fueron previstas de manera taxativa, se discuten temas meramente formales, atinentes, en el caso de los procesos ejecutivos como el que aquí se desarrolla, a aspectos relacionados con el título valor que sustenta la acción, la representación de quien pretende demandar, y otros temas completamente ajenos a la notificación de la providencia inicial al extremo pasivo. Por tanto, este despacho considera errada la concepción manifestada por la parte actora frente al asunto en comento, así como también lo que esta refiere en relación con la legitimación con la que contaba en ese entonces el apoderado judicial de la demandada, y finalmente, la de esta última.

En lo tocante a este último aspecto, el incidentado deberá tener en cuenta, no solo que la parte actúa justamente a través de su apoderado, y que el presente proceso es de mayor cuantía, por lo cual, toda actuación que se desee adelantar por parte de quienes se encuentran involucrados en el decurso procedimental, debe realizarse por medio de un abogado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que refiere:

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

Partiendo de lo anterior, y descendiendo al caso sub examine, es posible avizorar que tanto la incidentante como su apoderado judicial, que la representa, cuentan con plena legitimidad para la interposición de la nulidad a estudiar, adicional a que en consonancia con lo previsto en la norma atrás referida, si la parte demandada hubiera acudido a impetrar el incidente aquí analizado, a nombre propio, ello conllevaría inevitablemente al rechazo de plano de lo planteado, en razón a tal argumento relacionado con el derecho de postulación.

Dilucidados los aspectos referidos a la legitimación que le asiste a la incidentante, entra el despacho a observar los reparos elevados por esta, a través de su representante judicial, frente a las diligencias de notificación que se han surtido a lo largo del trámite procesal aquí estudiado.

En primer lugar, es necesario aclarar que el acápite de notificaciones se encuentra contemplado como un requisito esencial de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral décimo reza:

“10. El Lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Dicho apartado normativo se encuentra en plena concordancia con lo previsto por el artículo 291 ejusdem, cuyo segundo inciso del numeral tercero, expone:

“La comunicación (es decir, el citatorio contemplado en este artículo) deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)”.

Así las cosas, al realizar la interpretación de esta última disposición legal, este despacho comprende que las direcciones informadas allí aludidas tienen una referencia directa con las indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, y cualquier otro documento o memorial que haga indicación expresa sobre las mismas, destinadas únicamente para tal fin. Por tanto, para este estrado no son de recibo las acotaciones realizadas por el extremo actor, quien mencionó que adelantó la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la incidentante, una vez observó que no se pudo continuar con el trámite en la que inicialmente había informado, a la dirección referida como la de su empleadora, en el escrito de medidas cautelares, sin que la misma hubiere sido comunicada, en ese momento, con el objetivo de que fuera tenida en cuenta como dirección de notificación de la parte pasiva, sino con un derrotero completamente diferente, como el de la práctica de embargos y retenciones de dineros.

No obstante, podría entenderse como subsanado el yerro mencionado en el párrafo precedente, al encontrar, a partir de la revisión de los memoriales aportados al plenario, que el apoderado judicial de la parte actora informó la nueva dirección a notificar a la parte pasiva (fl. 60), si no fuera porque tal trámite se gestó unos días después de haber emprendido las diligencias destinadas a notificar a la demandada a través del aviso regulado por el artículo 292 ibidem.

Aunado a lo anterior, cabe anotar que esta agencia judicial considera inadmisibles los trámites que emprendió la parte actora para notificar al extremo demandado, consistentes en remitir directamente el aviso destinado a poner en conocimiento de este último de la acción emprendida a la nueva dirección informada para tal fin, sin que se hubieran surtido las diligencias tendientes a remitir el citatorio de que trata el artículo 291 ibidem a esa nomenclatura, previo a su remisión. Sobre el particular, el extremo actor y aquí incidentado deberá considerar que las notificaciones personales y por aviso poseen un vínculo indisoluble entre sí, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia C-783 de 2004, en la cual se explica, en resumen, que la segunda depende de la primera, debido a la efectividad de esta última y a la facultad con la que cuenta el encartado para decidir cómo prefiere integrarse al contradictorio de la manera que considere más pertinente. Esto encuentra consonancia igualmente en los designios del legislador, quien de manera clara establece en el inciso tercero del artículo 292 ibidem lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior¹. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, sería del caso declarar la nulidad alegada, si no fuera porque esta se encuentra claramente saneada, toda vez que la razón de ser de la notificación, es que el extremo pasivo tenga la oportunidad de conocer la demanda que se le formula y el mandamiento de pago emitido cuando se trata de proceso ejecutivo, y en tal virtud pueda ejercer el legítimo derecho de contradicción, contestando la demanda y pidiendo las pruebas que considere pertinentes en defensa de sus intereses. Cuando dicho acto se realiza pese al vicio en los trámites de comunicación, y se le da curso como contestación de la demanda en tiempo, es evidente que ocurre una causal de saneamiento de la nulidad, por no haberse violado el derecho de defensa y contradicción. Así lo dispone el artículo 136 del C.G.P., así:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...*** (se resalta para destacar).

No sobra resaltar que se constituye en una causal de rechazo de la solicitud de nulidad, cuando esta se formula encontrándose que existe alguna causal de saneamiento, conforme lo preceptúa el artículo 135 de la misma disposición legal.

¹ Es de precisar que el citado numeral tercero del artículo 291 ya mencionado hace alusión a las direcciones de notificación que han sido informadas por la parte actora al juez, a las cuales deberán remitirse los citatorios de que trata tal canon normativo.

Finalmente, pese a la improsperidad de la solicitud de nulidad presentada, no hay lugar a condena en costas, porque en todo caso los fundamentos de la misma se encontraban acertados y lo que se produce es un rechazo de esta por razones procesales de saneamiento.

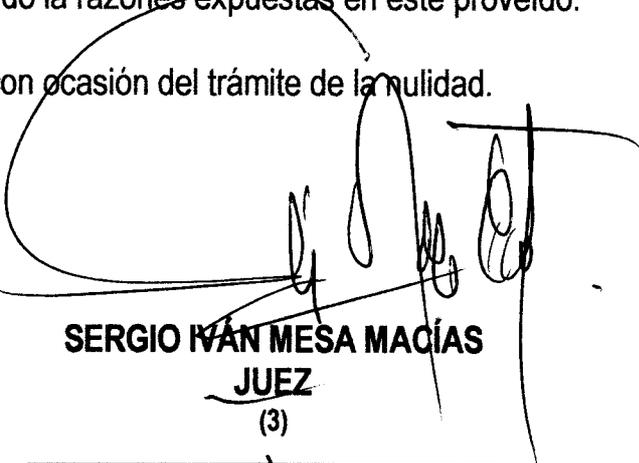
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD elevada por pasiva dentro del presente asunto, atendiendo la razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas con ocasión del trámite de la nulidad.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
(3)

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy 19 NOV 2020	a la hora de las 8:00 am 78
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	